

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Daisy Carvajal Gutiérrez		
Fecha/hora gestión	28/07/2025 09:20	Fecha/hora resolución	28/07/2025 09:45
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001473
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0001102315	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Reactivos para la determinación de TP, TTP, Fibrinógeno y Dímero D para el Servicio de Laboratorio Clínico de la Clínica Dr. Marcial Fallas Díaz – Área de Salud Desamparados 1 – C.C.S.S.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001314	03/07/2025 19:28	MARICELA CAMPOS CASCANTE	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000001310	03/07/2025 08:59	LUIS ANDRES JIMENEZ RODRIGUEZ	BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA	Con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

Que mediante auto n.º 8052025000001432 del cuatro julio de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001314 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

1) PARTIDA 1, LÍNEAS 1-3, PUNTO 6. CRITERIO DE LA DIVISIÓN: Conforme al texto del recurso presentado, se objeta las líneas 1-3, punto 6, del pliego de condiciones, que establece que *“La presentación de los juegos de TPT debe tener una estabilidad a bordo mínima de 10 días y después de reconstituido, una estabilidad en refrigeración mínima de 20 días. El rendimiento de pruebas por vial no podrá ser mayor a 200 pruebas”* (ver en el SICOP, documento denominado *“01-Pliego de condiciones.pdf”*). De acuerdo con el objetante, varios de los reactivos que ofrece el mercado no cuenta con la estabilidad solicitada, como es el caso del reactivo que desea ofertar (STA-CK Prest 5, 00597, marca Diagnostica Stago), el cual cuenta con una estabilidad de 48 horas abordo, 7 días en refrigeración y tiene una presentación de 60 pruebas por vial. Sin embargo, alega que, de acuerdo con el número de pruebas realizadas por día (34 pb.), la estabilidad del reactivo (48 hrs.) y la presentación del reactivo (53-60 pbs. por vial), no implicará ningún desperdicio en el uso del reactivo ya que el usuario puede realizar las pruebas requeridas sin que haya pérdida de la estabilidad luego de reconstituido. Sin embargo, aclara que de ser necesario, la empresa asumirá, sin costo alguno para la institución, cualquier gasto adicional de reactivo ocasionado por un aumento en la demanda de las pruebas generadas por alguna situación no prevista.

Sobre el particular, es criterio de esta División, en aplicación de lo señalado en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, que los recursos en materia de contratación pública deben presentarse debidamente fundamentados y acompañados de la prueba idónea correspondiente, lo anterior a efectos de acreditar -en el caso de los recursos de objeción- las razones que justifican la modificación cartularia propuesta. Lo anterior en tanto, entiende este órgano contralor que la Administración es la que mejor conoce sus propias necesidades y la forma adecuada de atenderlas, siendo que en caso de existir oposición a lo dispuesto en el pliego de condiciones, por considerar que existe alguna lesión en contra del ordenamiento jurídico o bien alguna desatención técnica o financiera, la carga de la prueba recae, necesariamente, sobre quién acciona a efectos de demostrar dichas circunstancias, ejercicio que se sustenta en una correcta argumentación y en la prueba idónea correspondiente. Así las cosas, no basta con adjuntar una serie de documentos técnicos como prueba, sino que debe explicarse con detalle cómo dichos elementos respaldan la posición del objetante, a fin de demostrar, de forma clara y certera, las circunstancias alegadas. Justificación que, cabe señalar, resulta de imperiosa necesidad en atención a la modificación pretendida por la recurrente y la debida atención del interés público involucrado en la contratación. En este sentido, se tiene que en la audiencia especial concedida a la CCSS, sobre este alegato en específico señaló: *“No se acepta la modificación propuesta. El requerimiento de una estabilidad a bordo mínima de 10 días y en refrigeración de 20 días responde a las condiciones operativas reales del laboratorio. Aunque de lunes a viernes se procesan en promedio 40 pruebas diarias, durante fines de semana y feriados el volumen baja a entre 5 y 10 muestras diarias correspondientes al servicio de Emergencias. En este contexto, si el reactivo ofrecido tiene una estabilidad a bordo de solo 48 horas, como el STA-CK Prest 5, y se reconstituye un viernes por la tarde o sábado por la mañana, se corre el riesgo de tener que desechar el remanente del reactivo sin haberlo utilizado completamente, generando pérdidas innecesarias y afectando la eficiencia del servicio.”* (ver en el SICOP, Detalle de respuesta de la Administración). Así las cosas, tanto los argumentos como la prueba que aportó la parte objetante *-la cual se limitó a adjuntar sin mediar mayor explicación al respecto-*, no permiten demostrar, en términos técnicos, objetivos y científicos, que el reactivo que desea ofertar sea equiparable en términos de funcionalidad y desempeño a lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, siendo deber de la objetante haberlo demostrado. Esto sumado a que, en su contestación, la Administración explicó de forma clara los motivos por los cuales requiere la estabilidad a bordo mínima de 10 días y en refrigeración mínima de 20 días, especificaciones que responden al funcionamiento y operatividad del laboratorio en específico. Debe destacarse que tampoco demuestra la recurrente que le resulte imposible ofertar los reactivos con la estabilidad requerida, ni que no exista en el mercado disponibilidad de opciones que se ajusten a dichas características, o que de existir resulten muy reducidas, con lo cual no se tendría por acreditada la violación al principio de libre participación. Finalmente, no es de recibo el planteamiento subsidiario de la recurrente en cuanto a que de aumentarse el consumo asumiría el desperdicio sin costo adicional, dado que no desarrolla cómo ello no iría en contra del adecuado manejo de los fondos públicos y del principio del valor por dinero. En virtud de lo anterior, ante la falta de fundamentación del recurso en este aspecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, que establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

2) PARTIDA 1, LÍNEAS 1-3, PUNTO 7. CRITERIO DE LA DIVISIÓN: La parte objetante solicita la modificación del punto 7 de las líneas 1-3 del pliego de condiciones, que indica: *“La presentación del fibrinógeno debe ser de máximo 40 pruebas por frasco, con una estabilidad a bordo mínima de 3 días y después de reconstituido, una estabilidad en refrigeración mínima de 3 días.”* (ver en el SICOP, documento denominado *“01-Pliego de condiciones.pdf”*). Al respecto, la parte cuestiona la exigencia de máximo 40 pruebas por frasco, ya que el reactivo que desea ofertar tiene una presentación de 55 pruebas por vial, pero tiene una estabilidad mayor a lo solicitado por la Administración, a saber 10 días a bordo y en refrigeración de 2 meses. Ante esto la Administración, en su respuesta a la audiencia especial otorgada por este órgano contralor, indicó que: *“Se acepta la modificación propuesta. Se reconoce que el reactivo STA-Liquid Fib, con una presentación de 55 pruebas por vial, ofrece una estabilidad superior a la requerida (10 días a bordo y 2 meses en refrigeración). Dado el bajo volumen diario de pruebas de fibrinógeno (aproximadamente 7 por día), esta presentación no compromete la eficiencia ni genera desperdicio.”* (ver en el SICOP, Detalle de respuesta de la Administración).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 de su Reglamento, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara con lugar dicho punto objetado, pues para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

3) PARTIDA 1, PUNTO 4. CRITERIO DE LA DIVISIÓN: La parte objetante solicita la modificación respecto lo dispuesto en el punto 4 de la partida 1 del pliego de condiciones, que exige que *“El equipo debe trabajar con un sistema de transporte en racks”* (ver en el SICOP, documento denominado *“01-Pliego de condiciones.pdf”*). Sobre el particular, señala que el equipo que pretenden ofrecer (STA-Compact MAX), no cuenta con un sistema de transporte por medio de racks, sino que la carga es por medio del sistema de cajones; sin embargo, alega que se ha demostrado que la carga de muestras de esta manera no afecta en tiempo, ni en la velocidad de la ejecución de las pruebas, ya que prácticamente al usuario le demora el mismo tiempo en cargar muestras en rack como en cajón. Al respecto, adjunta *“Probatorio III, Brochure del equipo y en el Probatorio IV, lista de usuarios.”*, pero no desarrolla mayor análisis en relación con la prueba aportada.

Al referirse al particular, en atención a la audiencia brindada oportunamente, la Administración indicó que: *“No se acepta la modificación propuesta. El equipo requerido debe contar con sistema de transporte en racks debido a la distribución física del laboratorio. Las muestras provienen tanto de consulta externa como de emergencias, y los laboratorios están ubicados a una distancia aproximada de 200 metros entre sí. El personal técnico debe desplazarse entre ambos laboratorios, por lo que es indispensable que el equipo permita una carga continua y eficiente”*

mediante racks, sin requerir intervención constante del usuario. Esto asegura que el personal pueda continuar con sus funciones sin interrupciones ni demoras, especialmente en situaciones de urgencia.” (ver en el SICOP, Detalle de respuesta de la Administración).

Sobre el particular, estima este órgano contralor que la Administración, como concedora de su necesidad y de la mejor forma de verla satisfecha, ha explicado las razones por las cuales estima necesario que el equipo a adquirir trabaje por medio de un sistema de transporte en racks. Para ello, la licitante señaló las particularidades en relación con la distribución física del laboratorio, la distancia entre los laboratorios de consulta externa y de emergencias y la necesidad de que el sistema permita una carga continua, sin requerir la intervención constante del usuario del mismo. Por lo que, si bien la recurrente se ha referido a la funcionalidad del sistema de carga de muestras por medio de cajones, lo cierto es que no ha logrado acreditar que las exigencias de la Administración sean injustificadas, desproporcionadas o contrarias a la ley, y que su propuesta satisface el interés público de igual o mejor manera. Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el numeral 245 del RLGP, con base en las anteriores consideraciones, se procede a **rechazar de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

4) PARTIDA 1, PUNTO 5. CRITERIO DE LA DIVISIÓN: Solicita la parte objetante la modificación del punto 5 de la partida 1 del pliego de condiciones, que al efecto señala *“El equipo debe permitir carga continua de muestras y reactivos”* (ver en el SICOP, documento denominado *“01-Pliego de condiciones.pdf”*). Al respecto, la parte solicita a la Administración que se permita una *“breve espera activa”*, en el tanto el equipo se encuentre pipeteando o incubando muestras, esto quiere decir que solo debe esperar unos minutos a que el equipo termine el proceso en que se encuentre y permita la próxima carga. En este sentido, alega la objetante que dicha espera activa no le genera ningún atraso en la rutina diaria al laboratorio, ya que el equipo que desea ofertar cuenta con 96 posiciones para muestras y una velocidad de más de 130 TP por hora; por lo que en atención al volumen de trabajo del laboratorio, dicho modelo cumple con la necesidad a satisfacer y no le genera atrasos al usuario.

Sobre el particular, la Administración se refirió indicando que no acepta la modificación propuesta, por tanto la exigencia de una carga continua - sin espera activa- es esencial para el flujo de trabajo del laboratorio. Lo anterior, dado que el equipo procesará muestras de diferentes áreas y el personal debe movilizarse entre laboratorios, por lo que no es viable depender de un sistema que requiera esperar a que el equipo finalice un proceso para permitir la carga de nuevas muestras o reactivos. Al respecto, destaca que la carga continua real permite una operación fluida y sin interrupciones, lo cual es crítico para mantener la eficiencia y la atención oportuna de los pacientes del centro hospitalario (ver en el SICOP, Detalle de respuesta de la Administración).

En atención a lo expuesto y valorando la contestación de la Administración *-que como se ha indicado, es quien mejor conoce las necesidades a atender en la dicha dependencia pública-*, esta División estima que la objetante no acreditó, de forma fehaciente, si la exigencia referida a una *“carga continua de muestras y reactivos”* limita injustificadamente la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública. Así como tampoco desarrolló y acreditó *-a pesar de su dicho-* de qué forma deviene en un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica, en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Si bien la parte adjuntó como prueba *“el Probatorio III, Brochure del equipo”*, lo cierto es que esa simple circunstancia no es suficiente para tener por atendida las necesidades específicas que presenta la Administración. Bajo un adecuado ejercicio de fundamentación, se esperaba que la recurrente sustentara mediante prueba técnica que la espera que plantea no generaría un impacto significativo en las funciones de la Administración en términos de una atención eficiente y oportuna a los pacientes. En virtud de lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 del RLGP, se procede con el **rechazo de plano** de este argumento.

5) PARTIDA 1, PUNTO 29. CRITERIO DE LA DIVISIÓN: En cuanto al punto 29 de la partida 1, la parte objetante solicita la modificación de lo dispuesto en el pliego de condiciones, el cual establece que *“La tecnología propuesta deberá contar con herramientas visuales tipo gráficas que permitan la interpretación de las curvas de reacción de las pruebas medidas en los analizadores.”* (ver en el SICOP, documento denominado *“01-Pliego de condiciones.pdf”*). Ello en virtud que, según explica, el sistema de detección de Diagnóstico Stago es un sistema de detección electromagnético, que lo que mide es un incremento de viscosidad del plasma. Este incremento de viscosidad es medido a través del movimiento del balón incorporado en la cubeta, siendo que la medición electromagnética permite obtener resultados con una mayor sensibilidad y eficiencia en todas las pruebas de coagulación ya que son libres de interferencia en muestras con hemólisis, muestras lipémicas o ictericas. Adiciona que, al contar el equipo con un sistema de detección mecánico (electromagnético) y no un sistema de detección óptico, no se posible que el equipo grafique curvas cinéticas, pues este tipo de curvas solo pueden ser gráficas en los sistemas de detección ópticos, por lo que no es necesario en equipos que cuenta con sistemas mecánicos hacer este tipo de gráficas.

Ante esto la Administración, en su respuesta a la audiencia especial otorgada por este Órgano Contralor, indicó que: *“Se acepta la modificación propuesta. Se reconoce que los sistemas de detección mecánica, como el electromagnético utilizado por la marca Stago, no generan curvas gráficas como los sistemas ópticos. Por tanto, se acepta que esta especificación se considere como “preferiblemente”* (ver en el SICOP, Detalle de respuesta de la Administración).

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** el recurso de objeción en este aspecto. Queda bajo responsabilidad de la Administración cualquier cambio que se efectúe en el pliego de condiciones.

6) PARTIDA 1, LÍNEAS 1-3, PUNTO 26. CRITERIO DE LA DIVISIÓN: Conforme al texto del recurso presentado, se objeta el punto 26, líneas 1-3 de la partida 1, que señala que *"El equipo debe poseer sensores de desechos líquidos y sólidos para alertar la necesidad de recambio"* (ver en el SICOP, documento denominado *"01-Pliego de condiciones.pdf"*). Aduce la objetante que el analizador que ofrece no mide ni alerta cuando el recipiente de desechos sólidos está lleno; sin embargo, alega que esta característica no es determinante ya que el contenedor de desechos sólidos está fácilmente accesible y visualizable en la parte frontal y el usuario puede ver de una manera muy sencilla cuándo debe vaciar el mismo. Aunado a que, el mantenimiento diario que debe realizar el usuario incluye la revisión, descarte del contenido y limpieza de este contenedor, por lo que la ausencia de la alerta no es relevante en el flujo de trabajo del usuario.

Al respecto, a la hora de atender la audiencia especial, la Administración indicó que se *"(...) ha analizado el contenido del recurso y ha determinado aceptar la objeción planteada en relación con el punto 26 del cartel, correspondiente a las especificaciones técnicas del equipo a facilitar en calidad de préstamo. En consecuencia, se procederá a modificar el cartel conforme a lo solicitado por la empresa objetante, de manera que se garantice la libre concurrencia, la igualdad de condiciones entre oferentes y el cumplimiento de los principios que rigen la contratación administrativa."* (ver en el SICOP, Detalle de respuesta de la Administración).

En virtud de lo anterior, entiende esta División que la Administración analizó y valoró, detalladamente, la conveniencia de la modificación al pliego que se plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Así las cosas, en atención a lo dispuesto en los numerales 40, 89 y 95 de la LGCP y 249 y 254 de su Reglamento, se declara **con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

5. Aprobaciones

Encargado	DAISY MARIA CARVAJAL GUTIERREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/07/2025 09:29	Vigencia certificado	31/01/2025 11:34 - 30/01/2029 11:34
DN Certificado	CN=DAISY MARIA CARVAJAL GUTIERREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAISY MARIA, SURNAME=CARVAJAL GUTIERREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1427-0122		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/07/2025 09:45	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	31/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01393-2025	Fecha notificación	28/07/2025 10:16